



INFORME DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN DE ESTRATEGIA ECONÓMICA RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN DE LOS CAMPINGS Y DE LAS ÁREAS DE PERNOCTA PARA AUTOCARAVANAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

El informe analiza las implicaciones del proyecto normativo su legalidad a la luz de las normas y principios de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado y desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente, a solicitud de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía.

Analizado el proyecto de Decreto, existen aspectos que se detallan a continuación en los que se recomiendan un replanteamiento en base a las consideraciones expuestas.

a) Observaciones particulares:

Artículo 3. Ámbito de aplicación y exclusiones.

En relación a las exclusiones:

Se propone la supresión de los apartados h) e i) ya más que supuestos generales de exclusión son condiciones de la gestión turística de las plazas en ambas modalidades y que ya figuran recogidas en los artículos 17 y 23 del proyecto normativo.

Artículo 8. Declaraciones responsables y comunicaciones.

Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, que facilite el conocimiento y comprensión en la toma de decisiones de los potenciales operadores de los albergues turísticos, sería deseable que el contenido de la declaración



responsable formara parte del texto del proyecto de Decreto. En este sentido, analizado el anexo VI en los datos relativos a la declaración responsable debería hacerse constar la categoría del establecimiento de alojamiento en la modalidad de camping que le corresponda de acuerdo con el sistema de categorización prevista en el artículo 20 del proyecto normativo, y no en el apartado de datos del camping.

Por otra parte, como supuestos de intervención administrativa en el ejercicio de la actividad económica, tanto la declaración responsable como la inscripción en un registro administrativo deben ser objeto de justificación desde la óptica de los principios de regulación eficiente y de la propia Directiva de Servicios.

Además, el artículo 8 se refiere a declaración responsable como forma e inicio de la actividad. Si bien parece que basta con dicha declaración para el inicio de actividad, parece desprenderse de los artículos 26 (reservas-código de inscripción) y 32 (tarjeta de recepción -código de inscripción) que han de estar inscritos obligatoriamente en el Registro de empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha. También hace referencia, la Disposición Transitoria 1ª (Adecuación de los establecimientos existentes).

En base a lo anterior, convendría clarificar si la inscripción es de oficio, sólo previstos para los establecimientos existentes (DT 1ª), o a instancia de parte, si bien de conformidad con el Decreto 5/2007, de 22 de enero, regulador del Registro General de empresas, establecimientos, asociaciones de empresarios turísticos y entidades turísticas no empresariales de Castilla-La Mancha, la sección correspondiente a alojamientos extrahoteleros le correspondería la "*Sección 1ª Actividades turísticas reglamentadas sujetas a autorización previa*" (subsección 2ª).

Sin perjuicio que el tipo de régimen exigido por el Proyecto de Decreto presente menores cargas para el operador que el tradicional sistema de autorización resulta innegable que la configuración de una declaración responsable más la



inscripción obligatoria en el Registro podría calificarse, de acuerdo con la Directiva de Servicios, como el establecimiento de un régimen de autorización para el ejercicio de servicios de alojamientos turísticos en Castilla-La Mancha.

Capítulo II. Servicios comunes

Ha de tenerse presente que el establecimiento de requisitos obligatorios pueden incrementar los costes de acceso y ejercicio en el mercado, que desalineadas con los principios de buena regulación pueden convertirse en barreras de acceso que desvirtúan el libre juego competitivo. En general, los requisitos contemplados en el proyecto normativo en algunos aspectos pueden resultar de especial intensidad, por citar algunos:

a) Suministro de electricidad. El proyecto normativo exige 1.380 vatios por parcela/plaza y día, sin embargo en otras regulaciones como la de Valencia y Castilla León, exigen menos de la mitad, 600 vatios parcela y día. Además en el Decreto 247/1991 que se deroga se establece en 660 vatios parcela y día.

b) Viales interiores. El proyecto normativo establece una anchura mínima de los viales de doble sentido de 6 metros, sin embargo en otras regulaciones como la de Murcia, Castilla León y Cantabria, esta última en proyecto, rebajan a 5 metros.

En este sentido, el proyecto de decreto presenta una ausencia de justificación de las razones de interés público que justifican algunos de los umbrales decididos así como su carácter obligatorio. Dichas barreras al acceso pueden erosionar la necesaria tensión competitiva en el sector hotelero tradicional, que como resultado originan una menor innovación, menor diferenciación y mayores precios ante un mismo nivel de calidad.



Artículo 20. Clasificación.

Debería de clarificarse en el proyecto normativo si la clasificación es de oficio o a instancia de parte, y por ende su inscripción en el Registro. En este sentido, tal y como se ha expuesto anteriormente, si bien el anexo VI en los datos de declaración responsable no figura el extremo de que cumple los requisitos para estar clasificado en la categoría que solicita, en los datos precedentes al mismo anexo relativos a datos del camping, en el citado anexo puede apreciarse que el interesado ha de presentar documentación de forma obligatoria que en todo caso tiene aspectos relativos a tener en cuenta para la categorización del establecimiento y su correspondiente inscripción.

b) Observaciones generales y recomendaciones.

En primer lugar, con objeto de que la Comunidad Autónoma se dote de un marco normativo estable en relación a la ordenación de la actividad turística, se recomienda se realice el correspondiente análisis de legalidad a la luz de las normas y principios de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha y su normativa de desarrollo de rango inferior.

En segundo lugar, una vez sea informado el proyecto normativo por el Servicio de Desarrollo Normativo de la Secretaría General, deberá darse traslado del expediente completo al objeto de dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, en relación a la cooperación interadministrativa en la elaboración de proyectos normativos con incidencia en la unidad de mercado.

Toledo, a 19 de enero de 2018

LA UNIDAD DE COORDINACIÓN DE ESTRATEGIA ECONÓMICA